



PERSPECTIVAS CONSTITUCIONALES

¿Qué pasaría si el Presidente de la República queda inhabilitado físicamente?
¿Y NO PUEDE SOLICITAR LICENCIA?POR **SERGIO CHARBEL OLVERA RANGEL**

La persona que ocupa la titularidad del Poder Ejecutivo no siempre termina su cargo, o puede tener incidencias en el ejercicio continuo de este; la complejidad de la vida genera esa incertidumbre. El Presidente de la República puede ser revocado, puede ser destituido a través del juicio político, puede renunciar por causa grave aprobada por el Congreso de la Unión, puede pedir licencias para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, puede quedar inhabilitado físicamente para ejercer el cargo y puede fallecer.

La Constitución General, en los artículos 84 y 85, tiene reglas precisas para la suplencia del cargo de Presidente de la República. Hay reglas de suplencia para los siguientes casos: la falta absoluta del Presidente durante los dos primeros años del periodo respectivo; la falta absoluta durante los cuatro últimos años del periodo; cuando hay revocación del mandato; cuando al iniciar un periodo constitucional la elección no estuviere hecha o declarada válida; y cuando el Presidente obtiene una licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales. La destitución y la renuncia se consideran como supuestos de falta absoluta.

Es del conocimiento público que en diciembre del 2013 el actual Presidente Andrés Manuel López Obrador sufrió

un infarto. Y, debido al reciente hackeo que sufrió la Secretaría de la Defensa Nacional, se confirmó que la salud actual del

Presidente no es buena; sigue padeciendo problemas cardíacos. En esta pandemia también se contagió de Covid-19, lo que

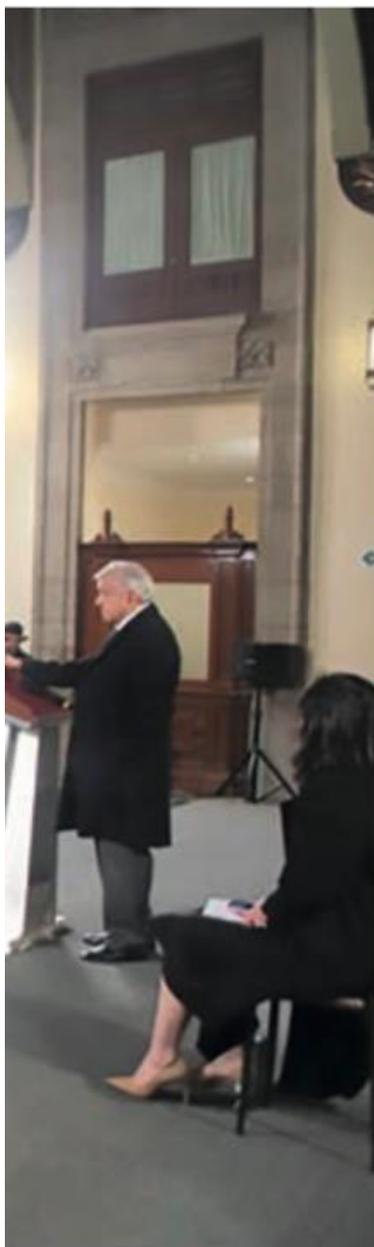




Viene de la
página anterior

generó muchas especulaciones sobre su salud. Hasta el momento no ha sido necesario que solicite licencia para separarse del cargo a fin de estabilizar su bienestar físico. La salud es un derecho humano que no es deseable que a ninguna persona se le vulnere. No es correcto desearle un mal al Presidente.

No solo el Presidente Andrés Manuel ha estado en situaciones de riesgo; se



Fotografía: gob.mx/presidencia.

especuló que su predecesor también lo estuvo. Ante la incertidumbre del bienestar físico de los presidentes, la Constitución debe prever un supuesto de suplencia automática para el caso de que el Presidente no pueda solicitar la licencia de separarse temporalmente de su cargo.

En la Constitución no hay reglas de suplencia cuando el Presidente queda inhabilitado físicamente para ejercer el cargo y que no pueda expresar su voluntad para solicitar licencia al Congreso; un ejemplo sería si el Presidente, por enfermedad o accidente, cae en coma o deja de tener conciencia. Si tiene una enfermedad o accidente que no le priven de expresar su voluntad podría pedir licencia, pero el caso no regulado es si no lo puede hacer.

Todas las reglas de suplencia presidencial tienen una lógica muy simple: evitar los graves perjuicios que implicaría la acefalía del titular del Ejecutivo Federal. Es por eso que se trata de prever los diversos casos en los que habría un vacío en el cargo. El que no esté regulado un supuesto puede generar una crisis constitucional.

En tanto exista la laguna jurídica, si ocurre el supuesto no regulado, se requeriría de una interpretación integral de la Constitución para que no haya acefalía presidencial. Para el caso, lo ideal es que el Congreso de la Unión valore de inmediato la situación como una falta temporal, para que asuma provisionalmente el cargo el Secretario de Gobernación (como ocurriría en el caso de que el Presidente solicite licencia para separarse temporalmente del cargo). El Secretario de Gobernación es un servidor público que suple de forma automática

cuando existe falta absoluta del Presidente, en tanto el Congreso nombra al interino o sustituto, o cuando se le concede licencia hasta por sesenta días para separarse del cargo; esta es una sustitución automática que también debe presentarse en el caso en estudio.

Si la referida falta temporal excede de sesenta días naturales, el Congreso debe considerar a la falta como absoluta y deberá proceder a nombrar al Presidente interino o sustituto. Será un nombramiento de interino si la falta se registra en los dos primeros años del periodo respectivo; en este caso el Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, una convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el periodo. Si la falta ocurre en los cuatro últimos años del periodo, el Congreso designará al presidente sustituto que deberá concluir el periodo.

Si el Presidente inhabilitado físicamente recobra la posibilidad de regresar a ejercer su cargo, el Congreso tendría que constatar esa posibilidad y, de considerarse adecuado, podría regresar a ejercer el cargo. No podría regresar a ejercerlo, si se nombró un Presidente electo en elecciones extraordinarias, esto bajo el procedimiento que se sigue en el caso de que la falta se haya presentado en los dos primeros años del periodo.

La solución apuntada sería para evitar el grave perjuicio que implicaría la acefalía presidencial. Es una solución práctica. Lo ideal es que se subsane el vacío con una regulación adecuada, como la apuntada. No se sabe cuándo una desgracia puede azotar al titular del Ejecutivo, en cuyo lamentable caso debemos evitar que genere una crisis constitucional. ✎